

RESOLUCIÓN SOBRE LA
IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EMITIDA
EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO
DE SALA DENTRO EXPEDIENTE ***
*** *** Y ACUMULADOS.

EXPEDIENTE: PES/09/2025.

DENUNCIANTE: *** *** ***.

DENUNCIADOS: *** *** ***.

MAGISTRATURA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA¹.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTISÉIS².

Resolución que emite el Pleno de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente *** *** *** y acumulados, mediante la cual se individualizan e imponen las sanciones correspondientes a *** *** *** , otrora secretario municipal y secretario comunitario del *** *** *** , Oaxaca, respectivamente, por las conductas constitutivas de VPG previamente acreditadas, conforme a las razones expuestas en la presente determinación.

GLOSARIO

Denunciante:	*** *** ***.
Denunciados sancionar:	a *** *** *** (secretario municipal), y *** *** *** (otrora secretario de la *** *** ***)
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

² En adelante todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo que se precise un año distinto.

Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del TEPJF.
Sala Xalapa:	Sala Xalapa del TEPJF.
SEGO:	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
Sentencia:	Sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, dentro del expediente PES/09/2025.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia política contra la mujer por razón de género.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en los autos del expediente, así como de las cuestiones que constituye un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del procedimiento especial sancionador. Con motivo de la denuncia por VPG presentada por *** ***, quien el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, fue nombrada como representante de la *** ***, para el periodo de dos mil veinticuatro, el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, este Tribunal emitió la resolución del presente procedimiento especial sancionador.

En ella, se declaró la existencia de VPG y se sancionó al presidente municipal, secretario municipal y el secretario comunitario del *** ***, Oaxaca; además del dictado de medidas de reparación integral, se emitió la sanción que se estimó pertinente.

2. Sentencia * *** Y ACUMULADOS.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Xalapa determinó modificar la sentencia emitida, dejando sin efectos la multa y la amonestación impuestas a *** ***, entonces secretario municipal del ayuntamiento, y *** ***, otrora secretario comunitario del *** ***, Oaxaca, con motivo de la acreditación de VPG, procediendo a dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que actuara

conforme a sus facultades y atribuciones, y así emitiera la correspondiente determinación en relación con la sanción.

3. Pronunciamiento sobre la ausencia de atribuciones. El trece de enero y seis de febrero, el Titular de asuntos jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, informó carecer de atribuciones para emitir pronunciamiento alguno en relación con la sanción a los denunciados.

4. Sala Unitaria Especializada. Derivado de la falta de atribuciones por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Sala Xalapa ordenó dar vista a la Sala Unitaria Especializada para que conforme a sus atribuciones y competencia determinara lo correspondiente sobre la sanción a imponer a los denunciados; sin embargo, esta última determinó que no habría lugar a sancionarlos porque si bien era competente para resolver sanciones por faltas administrativas, previo a ello debía sustanciarse un procedimiento de responsabilidad.

5. Acuerdo de Sala Xalapa. En atención a lo informado por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y la Sala Unitaria Especializada, el cuatro de agosto pasado, la Sala Xalapa estimó que en el caso había operado un cambio de situación jurídica con motivo de que los denunciados habían dejado de fungir como secretario municipal y secretario comunitario; por lo que, al tener la calidad de ciudadanos, ello actualizaba la competencia de este Tribunal para imponer la sanción correspondiente.

En consecuencia, otorgó un plazo de diez días hábiles, siguientes a la notificación del acuerdo, para que se emita la resolución correspondiente sobre la individualización de las sanciones al secretario municipal y de la comunidad.

II. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Local; así como 23 de la Ley de Medios, y en cumplimiento al acuerdo

emitido por la Sala Xalapa en el expediente *** *** *** y acumulados, el Pleno de este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la imposición de las sanciones que correspondan a quienes se desempeñaron como secretario municipal y secretario comunitario.

En el caso, obra el acuerdo de Sala de cuatro de agosto, emitido dentro del expediente *** *** *** y acumulados, mediante el cual se ordenó a este Tribunal imponer las sanciones correspondientes a las personas antes señaladas, con motivo de las conductas constitutivas de VPG que previamente se tuvieron por acreditadas.

Lo anterior, pues si bien actualmente dichas personas ya no ostentan los cargos de secretario municipal y secretario comunitario, ese cambio en su situación jurídica no impide determinar la consecuencia jurídica derivada de las conductas acreditadas.

Por ello, con fundamento en los artículos 303, fracción III; 308, fracción IV; 321 Bis; 334; 334 Bis; 339 y 340 de la Ley de Instituciones, al ser susceptibles de responsabilidad en su calidad de ciudadanos, corresponde a este Tribunal determinar e imponer las sanciones que resulten procedentes.

Además, debe tenerse presente que la prohibición de ejercer VPG tiene sustento constitucional y su acreditación genera el deber de establecer las consecuencias jurídicas correspondientes. De esta manera, la imposición de una sanción busca evitar que las conductas acreditadas queden impunes y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

III. CONTEXTO EN QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN.

Sentencia del PES/09/20260.

El catorce de noviembre de la pasada anualidad, este Tribunal emitió sentencia en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

En dicha resolución, se estimó acreditada la comisión de VPG atribuida al presidente municipal, al secretario municipal y al secretario comunitario, a partir de hechos que, esencialmente, consistieron en el trato diferenciado del que fue objeto la denunciante,

la falta de reconocimiento de su carácter como representante de la comunidad y diversas expresiones dirigidas en su contra³.

A partir de la valoración integral de las constancias que obraban en autos, así como de las herramientas interpretativas aplicables al análisis de este tipo de asuntos, el Pleno concluyó que se actualizaban los cinco elementos del test de la Sala Superior acorde a la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” previstos para acreditar la VPG.

En particular, este Tribunal estimó acreditado que los hechos denunciados ocurrieron durante el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa como representante de la comunidad, y que fueron realizados por personas que actuaban en su carácter de autoridades municipales.

Asimismo, se estimó acreditado que las acciones realizadas por las personas denunciadas invisibilizaron a la denunciante y obstaculizaron el ejercicio ordinario y adecuado de sus funciones como representante de la comunidad. Además, se determinó que dichas conductas se dirigieron contra ella por su condición de mujer, pues se advirtió una asimetría de poder y un impacto diferenciado en su perjuicio.

En ese sentido, las expresiones acreditadas reflejaron una actitud discriminatoria, reforzaron roles tradicionales y reprodujeron patrones de desigualdad, lo que generó una afectación desproporcionada en perjuicio de la denunciante por su condición de mujer.

Con motivo de lo anterior, se dictaron medidas de reparación integral

³ Particularmente se tuvo acreditado que: i) El presidente municipal la insultó con la utilización de expresiones o frases estereotipadas de género, con la intención de convencerla o presionarla para que se retiraran los puestos de la techumbre, así como para que la Comunidad aceptara la construcción del mercado municipal. ii) El secretario dijo que le dieron el trabajo de la denunciante por no haberle hecho caso al presidente, así como que le quitarían los apoyos de diversos programas sociales. iii) Asimismo, que le advirtió que el presidente municipal no la quería ver en las reuniones semanales y que no fuera a pedir su apoyo de \$2,000.00, y que si la veían, la iban perjudicar por andar de revoltosa. iv) El secretario municipal, por instrucciones del presidente, le solicitó que le entregara su cargo comunitario y que convocara a una asamblea comunitaria, dado que le urgía que dejara ese cargo por ser una vieja revoltosa y que sólo andaba alebrestando a la gente en contra del presidente. V) Ese mismo secretario municipal, se negó a recibir el acta de la asamblea general comunitaria en la que se designó nuevamente a la denunciante como representante de la Comunidad y que dijo que el propio presidente municipal tomaría cartas en el asunto para elegir a una nueva autoridad comunitaria.

y, en lo que interesa, se individualizaron las sanciones correspondientes; es decir, al secretario municipal se le impuso una multa equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por la cantidad de \$2,262.08 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.). Por su parte, al secretario comunitario, atendiendo a su capacidad económica, se le impuso una amonestación.

2. Sentencia del expediente * *** *** y acumulados.**

El veintitrés de diciembre de la pasada anualidad, la Sala Xalapa resolvió la impugnación presentada por los denunciados en contra de la sentencia antes mencionada, en donde determinó como ineficaces todos los agravios relacionados con la acreditación de los hechos y de las conductas constitutivas de VPG.

Por otra parte, respecto de los agravios relacionados con la individualización de la sanción, estimó que eran ineficaces en cuanto a la calificación de la falta y a la orden de inscripción de los actores en el registro de personas sancionadas conforme con esa calificación.

En cambio, consideró sustancialmente fundados los planteamientos vinculados con la imposición de las sanciones y suficientes para dejarlas sin efectos, al determinar que este Tribunal carecía de atribuciones para sancionar, dentro de un procedimiento especial sancionador, a las personas servidoras públicas, carácter que los denunciados tenían en ese momento.

Con motivo de esto último, modificó la sentencia reclamada y dejó sin efectos la multa y la amonestación impuestas, por lo que, en términos del artículo 318, fracción III, de la Ley de Instituciones, ordenó dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que actuara conforme a sus facultades y atribuciones.

3. Acuerdo de Sala de cuatro de agosto.

En la fecha señalada, la Sala Xalapa estimó que en el caso había operado un cambio de situación jurídica, derivado de que los denunciados habían dejado de ostentar el carácter de secretario municipal y secretario comunitario, respectivamente, por lo que tal

cuestión actualizaba la competencia de este Tribunal para imponerles la sanción correspondiente, otorgando para ello el plazo de diez días hábiles.

Lo anterior, pues durante el procedimiento de verificación de cumplimiento de la sentencia, el Titular de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca negó tener atribuciones y facultades para emitir algún pronunciamiento relacionado con la vista que le fue dada.

Asimismo, en su oportunidad, la Sala Unitaria Especializada determinó que no había lugar a imponer sanción alguna en contra de los denunciados, pues no se había ordenado ni agotado el procedimiento administrativo correspondiente.

En tal contexto, a fin de evitar que las conductas constitutivas de VPG previamente acreditadas quedaran impunes, así como de garantizar la eficacia de su determinación y el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en contextos libres de violencia, la Sala Xalapa determinó que correspondía a este Tribunal imponer las sanciones respectivas.

Entonces, en cumplimiento de esta última determinación, **la presente resolución tiene por objeto exclusivo la individualización de la sanción a imponer a *** ***,** otrora secretario municipal y secretario comunitario del Centro, respectivamente, ambos de ***** ***,** Oaxaca.

IV. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA DETERMINACIÓN DE LA SALA XALAPA.

En primer término, debe tenerse presente que el artículo 322 de la Ley de Instituciones prevé los elementos que deben tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, siendo éstos los siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En este sentido, cabe mencionar que en la sentencia *** *** *** y acumulados, quedó firme la calificación de la falta como **leve** originalmente realizada por este Tribunal. Para arribar a tal conclusión se tomó en consideración, esencialmente:

- El **Bien jurídico tutelado**: el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia por razón de género.
- Las **Circunstancias** de modo, tiempo y lugar:

Modo: obstrucción en el ejercicio de su representación, al no dejarle trabajar y no reconocerle su reelección.

Tiempo: durante el ejercicio de la actora como representante de la *** *** ***.

Lugar: en el Municipio de *** *** *** , Oaxaca, en el contexto del ejercicio de la representación comunitaria de la denunciante y de su interacción con las personas denunciadas.

- Las conductas denunciadas constituyeron una pluralidad de infracciones que ocurrieron en diversos momentos y que, valoradas en su conjunto, actualizaron VPG.
- Los denunciados realizaron de manera directa los hechos que tuvieron como consecuencia la obstrucción en el ejercicio del cargo de la denunciante como representante de la comunidad.
- Los denunciados no obtuvieron un beneficio económico con los actos denunciados.
- La falta fue dolosa, dado que los denunciados tuvieron conciencia de las conductas desplegadas, dirigidas a invisibilizar y discriminar a la denunciante e impedir que realizara sus funciones

como representante comunitaria.

Ahora bien, para realizar la imposición de la sanción, y en sujeción al principio de legalidad, **resulta necesario identificar el fundamento normativo que permite sancionar a *** ***, atendiendo a la calidad de ciudadanos que actualmente ostentan.**

La Ley de Instituciones señala en su artículo 303, fracción III, que son sujetos de responsabilidad los ciudadanos y cualquier persona física, quienes, conforme al artículo 308, fracción IV, cometen una infracción cuando incumplen cualquier disposición contenida en esa propia ley, en particular, la infracción por la cual les será impuesta una sanción se encuentra contemplada en el artículo 321 bis⁴, en relación con el artículo 9, numeral 4, ambos del citado ordenamiento, disposiciones que establecen la responsabilidad derivada de conductas relacionadas con VPG.

Ahora, el catálogo de sanciones aplicables al caso, se prevé en el artículo 317 fracción V de la Ley de Instituciones, el cual señala:

“Artículo 317. Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente: (...)

V.- Respecto de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y

c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;”

Entonces, para determinar el tipo de sanción a imponer, este Tribunal toma en cuenta que **la gravedad de la falta fue calificada como leve**, así como las circunstancias particulares que concurrieron en la realización de las conductas y que han quedado precisadas previamente, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado

⁴ Cuando alguno de los sujetos señalados en el artículo 303 sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en esta Ley, así como en la Ley General de Acceso y Ley Estatal de Acceso, será sancionado en los términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y esta Ley.

a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

A la par, debe tenerse presente que **la imposición de una sanción, particularmente cuando es de carácter económico, debe observar los principios de legalidad, fundamentación, motivación y proporcionalidad**, conforme al marco constitucional y legal aplicable y a los criterios interpretativos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe ponderar tanto la gravedad de la conducta como las circunstancias personales de quien será sancionado. Dentro de estas últimas, **la capacidad económica constituye un elemento relevante para determinar que una multa resulte proporcional y no excesiva**⁶.

En efecto, el artículo 22 de la Constitución General contempla la prohibición de multas excesivas, **mandato que debe observar este Tribunal al individualizar una sanción de naturaleza económica**. En correspondencia con ello, el artículo 322, fracción III, de la Ley de Instituciones dispone que deben tomarse en consideración las condiciones socioeconómicas de las personas sujetas a sanción.

Sobre esto, en autos⁷ obra el informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en colaboración con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), del cual se advierte que ***** *** *****, durante el periodo en que se desempeñó como secretario municipal, percibía un ingreso de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, pagados a razón de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Tal información constituye un elemento objetivo que obra en el expediente y permite conocer las condiciones económicas que tenía durante el periodo en que ocurrieron las conductas; empero, no puede asumirse que dicho ingreso subsiste actualmente, pues, como lo

⁵ Véase la tesis de rubro: "MULTAS EXCESIVAS. QUÉ DEBEN ENTENDERSE POR TALES.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXV, página 2187.

⁶ Conforme a la tesis de rubro «MULTA EXCESIVA», consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVIII, página 757.

⁷ Visible a partir de la foja 348 a 379 del expediente principal.

precisó la Sala Xalapa, *** *** *** ya no ostenta el cargo de secretario municipal y actualmente tiene el carácter de ciudadano.

Por ello, ese antecedente económico debe valorarse únicamente como un parámetro de referencia para la individualización de la sanción, sin atribuirle el alcance de acreditar un ingreso actual.

Respecto de *** *** ***, las constancias que obran en autos permiten advertir una capacidad económica baja, pues no se acreditó que percibiera un ingreso mensual o quincenal de manera frecuente, circunstancia debe ponderarse de manera diferenciada al momento de determinar la sanción que le corresponde.

Aunado a tal cuestión, tampoco debe pasarse por alto que el Municipio de *** *** *** tiene una situación económica particular que debe considerarse como elemento contextual y complementario, pues de datos gubernamentales⁸ se desprende que el 56.5% de su población se encuentra en pobreza extrema y 39.1%, en pobreza moderada. Estos datos no sustituyen el análisis de la capacidad económica individual de los denunciados, **pero permiten contextualizar las condiciones económicas del entorno en el que se desenvuelven.**

De este modo, la determinación de la sanción debe atender de manera conjunta a la calificación leve de la falta, las circunstancias particulares de las conductas, la necesidad de inhibir su repetición y las condiciones económicas que pueden desprenderse de las constancias del expediente, a fin de que la consecuencia impuesta resulte proporcional y no excesiva.

Entonces, tomando en cuenta las circunstancias antes mencionadas, este Tribunal **considera procedente imponer al ciudadano *** ***** *** , otrora secretario municipal del Ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca, una **multa** de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año dos mil veinticinco (\$) 113.14), que asciende a la cantidad de \$565.7 (quinientos sesenta y

⁸ Véase: *** *** ***

cinco 70/100 M.N.), lo anterior, en línea con el contenido de la jurisprudencia 10/2018, de rubro “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”

Dicha sanción se considera proporcional, pues parte de una falta previamente calificada como leve y toma en consideración tanto las circunstancias en que se desarrollaron las conductas como la información económica que obra en autos respecto de *** *** ***.

Además, el monto impuesto representa una reducción respecto de la capacidad económica que tenía acreditada durante el ejercicio del cargo y evita que la sanción adquiera un carácter excesivo, sin dejar de cumplir con su finalidad de reproche e inhibición de conductas constitutivas de VPG.

Por su lado, respecto de *** *** ***, atendiendo a la baja capacidad económica que se desprende de las constancias que obran en autos y, particularmente, a que no se acreditó que percibiera un ingreso mensual o quincenal de manera frecuente, este Tribunal estima que la imposición de una multa podría resultar desproporcionada frente a sus condiciones económicas.

Por tanto, **se considera procedente imponerle una amonestación pública**, con fundamento en el artículo 317, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones.

La diferencia entre ambas sanciones responde precisamente a la obligación de individualizarlas conforme a las circunstancias particulares de cada persona denunciada, sin perder de vista que la gravedad de la falta quedó firme como leve y que las sanciones deben guardar proporcionalidad con las condiciones económicas que se desprenden del expediente.

La imposición de las sanciones anteriores se considera adecuada y proporcional para reprochar las conductas acreditadas e inhibir prácticas que generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres.

Se hace del conocimiento que, conforme con el artículo 322, numeral 4, de la Ley de Instituciones, la multa impuesta deberá ser pagada por el denunciado ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar las constancias que acrediten tal cuestión.

Asimismo, se le apercibe que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo.

Finalmente, cabe aclarar que la orden de inscripción de los denunciados en el registro de personas sancionadas durante la temporalidad de tres años y ocho meses fue confirmada por la Sala Xalapa en el expediente antes mencionado; por tanto, dicha determinación permanece firme y no es materia de pronunciamiento en la presente resolución.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En coherencia con determinaciones previas adoptadas por este Tribunal, aun cuando la denunciante no formuló una petición expresa para la protección de sus datos personales, debe tomarse en consideración que el presente asunto se encuentra relacionado con VPG, por lo que resulta necesario adoptar las medidas conducentes para proteger su identidad y evitar su revictimización.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 69 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así como 29 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Oaxaca, que establecen el deber de los sujetos obligados de proteger los datos personales que obren en su poder, garantizar su confidencialidad y, cuando un documento contenga información de esa naturaleza, elaborar la versión pública

correspondiente.

En ese sentido, cuando la presente resolución sea publicada en el portal institucional de este Tribunal o difundida por cualquier otro medio público, deberán protegerse los datos que permitan identificar a la denunciante. Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que, en el ámbito de sus atribuciones, adopte la Unidad de Transparencia de este Tribunal.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se ordena a la persona titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que, suprima de manera preventiva de la versión pública que se elabore los datos e información que permitan identificar a la denunciante.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** para que acompañe a la notificación que se practique a la persona Titular de la Unidad de Transparencia el archivo editable de la presente sentencia, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado.

VI. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante y denunciadas, y, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Asimismo, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la emisión de la presente determinación, infórmese a la Sala Xalapa sobre su emisión, debiendo acompañarse copia certificada de la misma y asentarse las razones correspondientes. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se imponen las sanciones correspondientes a ***** *** *****, en términos de lo establecido en la presente determinación.

Así lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la **Resolución de la Imposición de sanción emitida en cumplimiento al acuerdo de Sala Regional Xalapa**, emitida el trece de agosto del año dos mil veintiséis, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/09/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/126/2026**.